

OMPI



AVP/IM/03/4A Rev.

ORIGINAL: Español

FECHA: 6 de octubre de 2003

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003

INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR MÉXICO RELATIVA AL CUESTIONARIO
PARA EXPERTOS NACIONALES CONTENIDO EN EL APÉNDICE DEL ESTUDIO
SOBRE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O
EJECUTANTES A LOS PRODUCTORES DE FIJACIONES AUDIOVISUALES
(DOCUMENTO AVP/IM/03/4)

preparada por el Dr. Juan Ramón Obón León,
México, D.F.*

*

Las opiniones expresadas en este estudio son sólo las de su autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de los Estados miembros de la OMPI ni el de su Secretaría.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ADVERTENCIA PRELIMINAR	2
PARTE I	3
I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	3
A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....	3
1. <i>Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:</i>	<i>3</i>
a. <i>el derecho de autor;.....</i>	<i>3</i>
b. <i>los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país);</i>	<i>3</i>
c. <i>los derechos de la personalidad;.....</i>	<i>3</i>
d. <i>Otros (sírvese definir y explicar).</i>	<i>3</i>
B. Alcance de los derechos abarcados	4
1. <i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?.....</i>	<i>4</i>
a. <i>Fijación;</i>	<i>4</i>
b. <i>Reproducción;</i>	<i>4</i>
c. <i>Adaptación;</i>	<i>4</i>
d. <i>Distribución de copias, incluso mediante el alquiler;.....</i>	<i>4</i>
e. <i>Interpretación o ejecución pública; comunicación al público;</i>	<i>4</i>
f. <i>Otros (sírvese describir).....</i>	<i>4</i>
2. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	<i>7</i>
3. <i>¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?</i>	<i>8</i>
4. <i>¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	<i>10</i>

5.	<i>¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?.....</i>	<i>10</i>
	<i>a. ¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (sírbase explicar)</i>	<i>10</i>
	<i>b. Describa los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.</i>	<i>10</i>
6.	<i>¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?</i>	<i>14</i>
II.	TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	17
A.	<i>¿Quién es el titular inicial?</i>	<i>17</i>
	<i>1. En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	<i>18</i>
	<i>2. ¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?</i>	<i>18</i>
	<i>3. ¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?</i>	<i>18</i>
B.	<i>¿Qué es objeto de titularidad?</i>	<i>18</i>
	<i>1. ¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?</i>	<i>18</i>
	<i>2. ¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?</i>	<i>18</i>
	<i>3. ¿Otra titularidad? Sírvase describir.....</i>	<i>20</i>
III.	CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	20
A.	Disposiciones jurídicas relativas a los contratos	20
	<i>1. ¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?</i>	<i>20</i>

2.	<i>Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.....</i>	22
3.	<i>¿Se debe efectuar la cesión por escrito?</i>	22
4.	<i>¿Deben establecerse en detalle las cláusulas de la cesión, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?</i>	22
5.	<i>¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante o por el cesionario?</i>	22
B.	Cesión por ministerio de la Ley	23
1.	<i>¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?</i>	23
2.	<i>Expropiación.....</i>	23
3.	<i>Quiebra</i>	23
4.	<i>Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal</i>	24
5.	<i>Intestado.....</i>	24
C.	Presunciones irrefutables de cesión.....	24
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?.....</i>	24
2.	<i>¿Qué derechos abarca esta cesión?</i>	24
3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	24
D.	Presunciones refutables de cesión	24
1.	<i>La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?</i>	24
2.	<i>¿Qué derechos abarca la cesión?</i>	25

3.	<i>Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.</i>	25
E.	Práctica contractual	25
1.	<i>Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?</i>	25
2.	<i>¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?</i>	25
3.	<i>¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?</i>	26
4.	<i>¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.</i>	26
F.	Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones	26
1.	<i>¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.</i>	26
2.	<i>¿Atañen estas limitaciones a:</i>	28
a.	<i>derechos particulares, tales como los derechos morales;</i>	28
b.	<i>el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación; u</i>	28
c.	<i>otros (sírvase describir)?</i>	28
3.	<i>¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a la terminación de las cesiones de derechos?</i>	28
a.	<i>¿Se puede ceder este derecho?</i>	28
b.	<i>¿Se puede renunciar a este derecho?</i>	28

PARTE II	29
I. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES	29
A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?	32
II. LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS.....	34
A. Cesión por ministerio de la Ley	34
1. <i>¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la Ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?</i>	<i>34</i>
B. Cesiones efectuadas por contrato	35
1. <i>Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros); ¿cómo se determina la Ley de Derecho de Autor o derechos conexos subyacente a la concesión?</i>	<i>35</i>
a. <i>¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?.....</i>	<i>35</i>
b. <i>¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?</i>	<i>35</i>
2. <i>¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?.....</i>	<i>35</i>
3. <i>¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión? .</i>	<i>35</i>
C. Función de las reglas obligatorias y del orden público	35
1. <i>¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?</i>	<i>35</i>
2. <i>Describe los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.....</i>	<i>36</i>

3. *Los tribunales locales que han identificado la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público?..... 36*
4. *Describa los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales..... 36*

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Para poder dar una adecuada respuesta al cuestionario que se indica, hemos considerado pertinente tener en cuenta la legislación anterior a la vigente, cuyo nombre técnico es “*Decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963*”, y que en realidad constituyó una nueva ley, por lo que fue conocida, y así nos referiremos a ella en este documento, como Ley de 1963. Así mismo, hemos tomado en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, firmada en Roma en 1961; del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, Acta de París de 1971; del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de 1994; el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT) de 1996, todos ellos instrumentos internacionales suscritos por México, y que tienen vigencia en todo el territorio de la República en virtud del mandamiento contenido en el Artículo 133 de la Constitución Política¹. Finalmente, la actual legislación que bajo el nombre de Ley Federal del Derecho de Autor fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, con entrada en vigor a los noventa días después de su publicación, esto es el 24 de marzo de 1997, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de mayo de 1998, y las últimas reformas y adiciones a la ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 2003. Ley Federal de Cinematografía; Ley Federal del Trabajo y Código Civil Federal.

¹ Artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

PARTE I

Reglas sustantivas que rigen la existencia, la titularidad y la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

I. NATURALEZA Y EXISTENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Caracterización de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

1. *Caracteriza su legislación nacional la contribución de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales como perteneciente al ámbito de:*

- a. *el derecho de autor;*
- b. *los derechos conexos (explique el significado de “derechos conexos” en su país);*
- c. *los derechos de la personalidad;*
- d. *Otros (sírvese definir y explicar).*

Respuesta: La vigente Ley Federal del Derecho de Autor, contempla como sujetos protegidos por sus disposiciones, tanto a los autores, como a los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas y videogramas y organismos de radiodifusión, lo que se desprende de la lectura del Artículo 1º que se transcribe:

“Artículo 1o. La presente Ley, reglamentaria del Artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

Ahora bien, la legislación mexicana atiende a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, dentro de los derechos conexos, y establece sobre éstos la jerarquía de los derechos de los autores, guardando con ello coherencia con el compromiso internacional adquirido a través de la Convención de Roma de 1961, cuyo Artículo 1º prácticamente se incorpora al texto de la ley nacional en su Artículo 115.

El Título V de la Ley actual se intitula “De los Derechos Conexos”, dividiéndose en cinco capítulos, siendo el segundo de ellos el que atañe a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Por cuanto al significado de “derechos conexos”, cabe señalar que ni en la Ley de 1963 ni en la vigente, el término es definido. Así que el contenido y alcance de este concepto en

México, es el adoptado tradicionalmente dentro del marco internacional y de la doctrina especializada. En este sentido, podemos entender lo conexo como aquello que se aplica a lo que está entrelazado o relacionado con otro. Y en derivación, las conexidades son los derechos y cosas anexas a otra principal. Bajo este orden de ideas, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, se consideran conexos a los derechos de autor, haciendo la salvedad que dentro de ese término (conexo) se han aglutinado dos distintos tipos de derechos: unos de carácter intelectual (los de los artistas intérpretes o ejecutantes) y los otros de carácter empresarial o industrial (los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión).

El término “derechos conexos”, durante la legislación anterior a la vigente, abarcaba únicamente a los sujetos contemplados por la Convención de Roma, es decir: artistas intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

La nueva Ley incorporó dentro del término, además de los sujetos protegidos en la Convención de Roma, a los editores de libros y a los productores de videogramas, definiéndose a estos últimos como “la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual” (Artículo 138). Como se aprecia, el legislador trató de adecuar la definición de productor de fonogramas a esta nueva figura dentro del sistema jurídico mexicano. La crítica de esta cuestión rebasa el objeto de este trabajo, por lo que omitimos considerarla.

B. Alcance de los derechos abarcados

Acotación: El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, dentro del Título VII referido a “los derechos conexos”, indica en su Artículo 39 que “las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros y emisiones, están protegidos en los términos previstos por la Ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias y artísticas.”

1. *¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de derechos patrimoniales exclusivos?*

- a. *Fijación;*
- b. *Reproducción;*
- c. *Adaptación;*
- d. *Distribución de copias, incluso mediante el alquiler;*
- e. *Interpretación o ejecución pública; comunicación al público;*
- f. *Otros (sírvese describir).*

Respuesta: La Ley de 1963, anterior a la vigente, indicaba en su Artículo 85 que los intérpretes y los ejecutantes tendrían la facultad exclusiva de disponer a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervinieran.

Disposición similar no se encuentra en la actual Ley Federal de 1996.

Bajo ese orden de ideas, para contestar la pregunta en cuestión dentro del marco legal actual, hay que tener presente tres disposiciones de la Ley. La primera de ellas es la que se

encuentra en el Artículo 118 y que establece el derecho de oposición de los artistas intérpretes en los siguientes supuestos:

1. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones. (La “comunicación pública”, de acuerdo con la Ley, abarca la representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas; la exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y; el acceso público por medio de la telecomunicación²);
2. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material (La “fijación” se define en la Ley como “la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”³); o
3. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.⁴

La Ley advierte en este mismo Artículo que esos derechos de oposición se considerarán agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual. Con ello el legislador pretendió dar congruencia al texto de la legislación nacional con la disposición internacional contenida en el Artículo 19 de la Convención de Roma.

Este último párrafo del Artículo 118 sufrió una adición en las reformas y adiciones a la Ley publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio del 2003, quedando el texto legal como sigue:

“Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, *siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.*”⁵

Esta adición no es correcta, ya que la autorización para la fijación se otorga al productor sea éste de fonogramas o de obras audiovisuales, y el pago de los derechos derivados bien de la ejecución secundaria o de la remuneración derivada de la explotación de la obra audiovisual, no es una carga para el productor sino para el usuario del fonograma o de la obra audiovisual en su caso, así que la falta de pago de esa remuneración o regalía, no puede imputarse al productor o hacersele responsable del mismo al grado de que se revocara

² Ver artículo 27 fracción II, incisos a), b) y c) LFDA96.

³ Ver artículo 6º LFDA96.

⁴ El antecedente de este artículo en la Ley de 1963 (la anterior a la vigente), lo encontramos en el artículo 87 que señalaba, con una redacción más en congruencia con el artículo 7º de la Convención de Roma, lo siguiente: “Los intérpretes o los ejecutantes tendrán la facultad de oponerse a: I. La fijación sobre una base material, a la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas; II. La fijación sobre una base material de sus actuaciones y ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y III. La reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.”

⁵ Resaltado nuestro.

por el artista intérprete la autorización de fijación por él otorgada, lo que iría en contra del principio de seguridad jurídica.

El Artículo 19 de la Convención de Roma, en la cual se sustenta el precepto que se comenta, marca la posición del derecho convencional con respecto a las obras cinematográficas y a las otras fijaciones de imágenes, según se comenta en la Guía de la Convención de Roma (p. 91, 19.1), criterio con el cual coincidimos, haciendo la acotación de que en la legislación mexicana sí se establece una distinción entre las obras cinematográficas y las obras audiovisuales, aunque éstas últimas, conforme a mi criterio, constituyen la concepción genérica, y las primeras (las cinematográficas) la concepción específica. A este respecto véase el Artículo 13 fracción IX de la Ley actual.⁶

Ahora bien, por cuanto al agotamiento del derecho, hay que tener en cuenta lo que dispone al respecto el Reglamento de la Ley en su Artículo 50, que a continuación se transcribe:

“Artículo 50: El agotamiento del derecho a que se refiere el último párrafo del Artículo 118 de la Ley, se circunscribirá únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista intérprete o ejecutante.

La fijación, comunicación pública o reproducción de la fijación de la interpretación realizada en exceso de la autorización conferida facultará al artista intérprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además de exigir los daños y perjuicios causados.”

La segunda disposición de la Ley que ha de contemplarse para la respuesta de esta pregunta, es la que se contiene en el Artículo 121 de la Ley, que a continuación se transcribe:

“Artículo 121: Salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista. Lo anterior no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual, a menos que se acuerde expresamente.”

Como se aprecia en este numeral de la ley, en los contratos relativos a la producción de obras audiovisuales que celebran los artistas intérpretes o ejecutantes con los productores de dichas obras, existe una presunción de cesión a favor de estos últimos, comprendiendo tal cesión el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista.

Esta disposición que se comenta, tiene estrecha relación con el Artículo 120 que la precede, y el cual indica que “los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.”

⁶ Artículo 13 LFDA96: “Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas: ... IX. Cinematográficas y demás obras audiovisuales.”

En conclusión se puede dar Respuesta a la pregunta que nos ocupa, tomando en consideración en primer lugar, que el derecho del artista intérprete o ejecutante nace en el momento en que su interpretación o ejecución se fija en un soporte material que la hace susceptible de darse a conocer al público en cualquier forma o medio.

Así que el artista intérprete o ejecutante ostenta un señorío sobre su interpretación, y es él quien decide si esa interpretación o ejecución ha de fijarse o no, y ello dependerá de los términos y condiciones en que contrate su interpretación, de ahí el derecho de oposición que se consagra en la Ley en su Artículo 118 y se reglamenta en el Artículo 50 del Reglamento respectivo.

Por otra parte, y en tratándose de obras audiovisuales, ha quedado demostrado que en los contratos que los artistas intérpretes o ejecutantes celebren con los productores de dichas obras, existe una presunción de cesión de esos derechos patrimoniales a favor de dicho productor, salvo que hubiere pacto en contrario, el cual en todo caso debe ser manifestado de manera expresa.

Finalmente, por cuanto al derecho de adaptación que pudiera corresponderle al artista intérprete, éste no se regula dentro de la legislación mexicana.

2. *¿Cuál es el período de duración de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Respuesta: El Artículo 122 de la LFDA96 señalaba inicialmente que “la protección concedida a los artistas sería de cincuenta contados a partir de i) la primera fijación de la interpretación o ejecución de un fonograma; ii) la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o iii) la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier otro medio.”

En virtud de las reformas y adiciones a la Ley vigentes a partir del 24 de julio del 2003, el plazo de protección para los artistas intérpretes o ejecutantes se amplió a setenta y cinco años.

Por cuanto al tema que es objeto de este cuestionario, hay que destacar que la Ley mexicana, dentro del capítulo de derechos conexos ha contemplado aquellos que atañen a los mal llamados *productores de videogramas*.

El “*videograma*” queda definido en la Ley dentro de su Artículo 135, en los siguientes términos:

“Artículos 135: Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclore, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.”

Por otra parte, el Artículo 94 de la Ley define la obra audiovisual de la siguiente manera:

“Artículo 94: Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento.”

Y también es de destacar la definición de película que contiene la Ley Federal de Cinematografía⁷ en su Artículo 5°:

“Artículo 5°: Para los efectos de esta Ley, se entiende por película a la obra cinematográfica que contenga una serie de imágenes asociadas, plasmadas en un material sensible idóneo, con o sin sonorización incorporada, con sensación de movimiento, producto de un guión y de un esfuerzo coordinado de dirección, cuyos fines primarios son de proyección en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces y/o su reproducción para venta o renta.

Comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad.

Su transmisión o emisión a través de un medio electrónico, digital o cualquier otro conocido o por conocer, serán reguladas por las leyes de la materia.”

De lo anterior, se puede inferir que, en términos del legislador de la vigente Ley, el término “videograma” aplica a cualquier tipo de obras audiovisuales incluidas en estas las cinematográficas. En tal sentido, la duración de los derechos que se otorgan al productor, conforme al Artículo 138 es de cincuenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma, lo que plantea la cuestión de que si agotado tales derechos al término de esos cincuenta años, qué ocurre con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones fueron incorporadas a ese videograma, y cuyos derechos, en virtud de las reformas de julio del 2003, se ampliaron de cincuenta a setenta y cinco años. En este caso, la protección a los derechos de los artistas supera en veinticinco años a los que se conceden al productor del videograma.

3. *¿Gozan de derechos morales los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales?*

Respuesta: Sólo es hasta la vigencia de la actual Ley Federal del Derecho de Autor, cuando se incorpora en el texto legal el derecho moral de los artistas intérpretes ejecutantes, en los términos señalados por el Artículo 117, que se transcribe a continuación:

“Artículo 117: El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1992.

cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.”

De acuerdo con el alcance de este Artículo, al artista intérprete sólo se le reconoce el “derecho al respecto”, consistente éste en el reconocimiento de su calidad de intérprete y en la defensa a la integridad de su interpretación, pero la Ley no le otorga en consecuencia ningún atributo de autoría o algún derecho de divulgación.

En apoyo a este texto legal, el Reglamento respectivo otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes la facultad de exigir la reparación del daño moral y el pago de daños y perjuicios cuando se contravengan sus derechos morales. Así lo dispone el Artículo 50 reglamentario cuando dice que los artistas intérpretes o ejecutantes estarán facultados para exigir la reparación del daño moral y el pago de daños y perjuicios, cuando la utilización de su interpretación o ejecución se realice en contravención a lo dispuesto por el Artículo 117 de la Ley.

El Artículo 1916 del Código Civil señala que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración de que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos –dice el Código– produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Esta acción no es transmisible a terceros por acto entre vivos –sigue diciendo la ley– y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando se haya intentado la acción en vida.

Para determinar el monto de la indemnización, el juez deberá tener en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Para concluir, el derecho al nombre, o “derecho al crédito”, se establece por lo general en los contratos que firman los artistas intérpretes o ejecutantes con los productores de obras audiovisuales, y por lo general, estas disposiciones que atienden a este derecho, se contemplan en los contratos colectivos de naturaleza laboral que firman los sindicatos como la Asociación Nacional de Actores con los diversos productores cinematográficos o de otras obras audiovisuales.

En lo que hace al derecho sobre la integridad de la interpretación, no hay disposición alguna en el marco laboral ni contractual que la pudiera hacer efectiva. Hasta donde tenemos conocimiento, en la actualidad no se ha presentado ninguna reclamación de esta índole por parte de un artista intérprete o ejecutante en contra de un posible infractor a ese derecho.

4. *¿Cuál es el período de duración de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Respuesta: La Ley no marca una vigencia refiriéndose en específico a los derechos morales, sin embargo puede inferirse que es el de setenta y cinco años en los términos y condiciones, que como norma general marca dicha Ley en su Artículo 122.

5. *¿Tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales derechos relativos a la remuneración?*

- a. *¿Sustituyen éstos a los derechos exclusivos o se añaden a ellos? (sírvese explicar)*
- b. *Describe los derechos de remuneración que tienen los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Respuesta: Sí. Tales derechos vienen sustentándose en el sistema jurídico mexicano desde la vigencia de la Ley Federal sobre Derechos de 1963, anterior a la vigente.

El 9 de noviembre de 1965, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Tarifa para el pago de los Derechos de Autor para quienes explotan películas cinematográficas, en la cual se contempla el derecho a remuneración entre otros, a favor de los artistas intérpretes.

Esta Tarifa establece:

“PRIMERO. Quienes exploten en películas cinematográficas obras protegidas cubrirán, por intermedio de los distribuidores respectivos el 1.5% (uno y medio por ciento) de los ingresos netos provenientes de cada exhibición.

SEGUNDO. Para los efectos de esta tarifa se tiene por ingreso neto la cantidad resultante de deducir del monto de los ingresos provenientes de la exhibición, el importe del impuesto sobre espectáculos.

TERCERO. Del ingreso neto de cada exhibición corresponderán, en los términos de los Artículos anteriores, el 0.6% a los escritores, el 0.5% a los compositores, el 0.25% a los directores y el 0.15% a los artistas intérpretes que intervengan en la realización del material.

CUARTO. Los distribuidores convendrán con las sociedades respectivas, el sistema a implantar para el control de las percepciones a que se refieren los Artículos anteriores.

Los gastos que ello implique, serán cubiertos, en las proporciones correspondientes, por las sociedades interesadas.

QUINTO. Previa solicitud de los interesados, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente, conceder exención o reducción del pago establecido en esta tarifa, cuando se trate de exhibiciones organizadas, habitual o eventualmente, con fines didácticos, culturales o de beneficencia. Las exenciones o

reducciones concedidas podrán ser modificadas o renovadas por la propia Dirección General del Derecho de Autor en cualquier momento, cuando en la exhibición se alteren las características que justificaron tales exenciones o reducciones.

SEXTO. Lo dispuesto en esta tarifa no se aplicará a la transmisión de películas por medio de la televisión o procedimientos similares.”

Esta tarifa fue adicionada mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 1976, para otorgarle un 0.15% a los músicos ejecutantes por sus ejecuciones contenidas en el material cinematográfico.

Hay que destacar dos aspectos fundamentales en esta tarifa: Uno, que se aplica exclusivamente a las exhibiciones en salas cinematográficas, y dos, que excluye la transmisión de películas por medio de la televisión o por procedimientos similares.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963, reputada de orden público e interés social en su Artículo 1º, establecía la nulidad de aquellos acuerdos por los que se pactaran condiciones inferiores a las aceptadas por las Tarifas legalmente expedidas por la Secretaría de Educación Pública (Artículo 159).

Por otra parte, el Artículo 79 de esta Ley, establecía la norma general con respecto a la remuneración derivada de explotación de obras e interpretaciones. Así disponía este numeral:

“Artículo 79. Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta Ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios; a falta de convenio, se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurará ajustar los intereses de unos y otros, integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía, serán determinados por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

Las disposiciones de este Artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los intérpretes y ejecutantes.”⁸

Como puede apreciarse la forma de establecer este derecho de remuneración podía ser bien a través de convenios, bien a través de tarifas. En el caso de las películas cinematográficas la ley prescribía la implementación de tarifas, en tal virtud el resto de obras audiovisuales quedaba supeditado fundamentalmente, a la celebración de convenios.

En este sentido, la Ley de 63 prescribía en su Artículo 74 que para el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión por razones técnica o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tuvieran que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente

⁸ Resaltado nuestro.

en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático musicales, programas completos y en general cualquier obra apta para ser difundida podrían llevar a cabo dichas grabaciones sujetándose a un determinado número de requisitos, quedando claro que tales requisitos no serían aplicables para el caso de que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes tuvieran celebrado convenio remunerado que autorizara las emisiones posteriores.

En congruencia con esta disposición, el Artículo 75 de esa mencionada Ley de 1963, establecía que cuando fuera a hacerse una transmisión por radio o televisión y ésta se grabara simultáneamente, debería contarse con el consentimiento previo de los autores, intérpretes y ejecutantes que intervinieran en la misma, a efecto de ser reproducida con posterioridad con fines lucrativos.

Es en el Reglamento de la vigente Ley es donde se encuentran referencias específicas al derecho a la remuneración, en los Artículos 8º, 9º y 10º, que regulan el concepto de la *regalía*.

El Artículo 8º reglamentario define esa regalía, como “la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.”

El Artículo 9º dispone que el pago de las regalías al autor, a los titulares de los derechos conexos y a sus causahabientes, se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.

Y, finalmente el Artículo 10º indica que las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán a favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes cuando ésta se realice con fines de lucro directo o indirecto.

Importante para los fines de este cuestionario, es el Artículo 35 del Reglamento de la Ley el cual señala que “corresponde a los autores de la obra audiovisual y a los artistas intérpretes y ejecutantes que en ella participen, una participación en las regalías generadas por la ejecución pública de la misma.”

De igual importancia es la forma en que estas regalías son establecidas. El Artículo 203 de la Ley actual, que contempla las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva, comprende entre éstas las de negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos.

En relación con esta disposición el Artículo 212 de la Ley prescribe que las tarifas para el pago de regalías serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos.

El Reglamento señala en su Artículo 166 que las tarifas a que se refiere el Artículo 212 de la Ley serán la base sobre la cual las partes podrán pactar el pago de regalías y constituirán

los criterios objetivos para la cuantificación de daños y perjuicios por parte de las autoridades judiciales.⁹

El mismo Reglamento indica que las tarifas expedidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor preverán que los montos propuestos se actualicen los días primero de enero y primero de julio de cada año, en la misma medida en la que se haya incrementado durante el semestre inmediato anterior el Índice Nacional Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México.

Hay que destacar que en tratándose de la tarifa que regula el pago de regalías por la explotación de películas cinematográficas en salas cinematográficas, la de 9 de noviembre de 1965 siguen en vigor, dado que a la fecha de este documento no ha habido ninguna propuesta al respecto. En tal sentido sigue aplicándose el Artículo tercero transitorio del Reglamento, el cual menciona que las tarifas expedidas para el cobro de regalías mantendrán su vigencia hasta en tanto el Instituto Nacional del Derecho de Autor proponga las nuevas.

En lo que hace a las remuneraciones derivadas de las retransmisiones de programas de televisión, los artistas intérpretes y ejecutantes tienen celebrados convenios con los más importantes organismos de radiodifusión del país, en los que se establecen las condiciones y formas de pago de dichas remuneraciones.

Finalmente hay que destacar que a raíz de las reformas de julio del 2003, el derecho a la remuneración o a la regalía, se volvió un derecho irrenunciable a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, con lo cual el legislador recuperó esta disposición que se encontraba incorporada en la Ley de 1963 en el Artículo 84. Ahora la Ley lo establece en su Artículo 117 bis que a continuación se transcribe:

“Artículo 117 bis: Tanto el artista intérprete o el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.”

Siguiendo con el desarrollo del cuestionario, se señala que este derecho de remuneración va en conjunto con los derechos de exclusividad, sin embargo, por disposición expresa de la Ley, como ha quedado asentado, el derecho de remuneración es irrenunciable, en tanto que los demás derechos exclusivos pueden ser transmitidos por cualquier medio y en los términos prescritos en la misma Ley, es decir, que sea por escrito y que se establezcan con claridad las condiciones y alcances de los derechos que se transmiten así como las contraprestaciones económicas pactadas.

Es habitual en México que los artistas intérpretes o ejecutantes sean contratados mediante contratos de trabajo o de colaboración remunerada. Tales contratos se regulan por lo general a través de sindicatos laborales que fijan las condiciones de empleo, salario, jornada de trabajo, prestaciones sociales, etcétera, dejando las cuestiones relativas a los derechos de intérprete a los postulados de la Ley específica, en el caso la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁹ Ver en el Reglamento artículos 167 a 173 en donde se establecen los procedimientos para fijar las tarifas correspondientes.

En el caso de la cinematografía existe la Asociación Nacional de Actores, organismo gremial laboral con influencia en todo el territorio de la República Mexicana.

Para las producciones que se realizan por empresas de televisión, es también la Asociación Nacional de Actores la que tiene competencia. Las cuestiones relativas a las remuneraciones derivadas por la explotación secundaria de las interpretaciones o ejecuciones se regula en esta área por los convenios que las entidades de gestión colectiva como la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI) o la Sociedad de Ejecutantes (EJE) tienen celebrados con las principales empresas televisoras del país.

Y esto nos lleva a la siguiente cuestión.

6. *¿Están los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales sujetos a una gestión colectiva obligatoria?*

Respuesta: La Ley de 1963 anterior a la vigente, regulaba en su capítulo VI a las sociedades de autores. Este capítulo cerraba con el Artículo 117 que establecía que sus disposiciones serían aplicables a las sociedades que organizaran los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconocía la ley.

Dentro de esas disposiciones, y a raíz de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1982, se incorporó la figura de la representación por ministerio de ley, que otorgaba a las sociedades de autores la facultad de recaudar en el país y sin necesidad de mandato o pacto de reciprocidad alguno, las regalías que se generaran por la explotación de obras en los diversos medios, sin importar la nacionalidad de las mismas. Esta regulación básicamente tuvo aplicación en la práctica, en el área de la cinematografía, y se excluyó en consecuencia, cualquier otro tipo de explotación en otros medios.

En cuanto a la representación de autores o intérpretes nacionales, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: IV Segunda Parte-1
Página: 206

DERECHOS DE AUTOR, FALTA DE LEGITIMACION DE LA SOCIEDAD AUTORAL PARA COBRAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS SOCIOS, SI NO ACREDITA LOS EXTREMOS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 98, DE LA LEY DE. El Artículo 98, fracción II de la Ley de Derechos de Autor, establece que es atribución de las sociedades de autores, recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan, e igualmente, que los autores nacionales deben otorgar, en forma individual, mandato a la sociedad, para que ésta recaude las percepciones que provengan de sus derechos, sin el cual, no puede llevar a cabo el cobro aludido, salvo el caso de que en el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tiene derecho, pues en este supuesto, aun sin el mandato

expreso individual, la sociedad de autores las recaudará notificando al autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. *Por tanto si la sociedad no demuestra que le fueron otorgados por los socios los mandatos expresos individuales, ni que se está en la hipótesis de excepción que hace innecesarios aquéllos para que pueda recaudar las percepciones que corresponden a los socios, es claro que se está en el caso de ausencia de legitimación de la sociedad para exigir a nombre de los socios las percepciones a que tengan derecho, en razón de que no se acredita que se cumplen con los requisitos que señala el mencionado precepto legal, por lo que la resolución que así lo considera, no resulta violatoria de garantías.*¹⁰

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 187/89. Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario Lic. Manuel García Valdez.”

Bajo este esquema, los derechos derivados de explotación de obras e interpretaciones (llámese derecho a la remuneración o regalía) eran recaudados por las sociedades de autores, los cuales tenían una exclusividad de gestión al ser autorizadas una por cada rama de creación o de especialidad. Incluso así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia en una resolución desde antes incluso de la vigencia de la Ley de 1963, que por su importancia transcribimos a continuación:

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: XII
Página: 124

SOCIEDADES DE AUTORES. DEBE EXISTIR SOLO UNA EN CADA RAMA. De acuerdo con los dispositivos de la Ley Federal sobre Derechos de Autor, sólo debe existir una sociedad autoral de cada rama, de conformidad con los Artículos 66, 69, fracción I, 74, fracciones II, IV, y del párrafo VIII de la exposición de motivos de la Ley citada, de los que se desprende que la idea clara del legislador ha sido la de que exista una sociedad autoral en cada rama, ya que de otra manera no habría razón para declararlas de interés público, ni se podría unir a los autores, ni menos presentar un frente sólido ante los usuarios nacionales y del extranjero, ni aún celebrar pactos con sociedades extranjeras de autores de su rama, puesto que nadie tendría la representación nacional y la multiplicación de entidades representativas redundaría en justificar la incertidumbre de los usuarios para cubrir derechos y aún daría bases para abatir los que llegaren a establecerse, con perjuicio de la mayoría de los autores. Es por esto que en la Exposición de Motivos de la Ley citada, se dice que el derecho de autor tiene un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, y en esta materia es bien sabido que sólo

¹⁰ Resaltado nuestro.

existe un sindicato que tiene la firma del contrato colectivo y es el encargado de pedir su revisión cuando proceda, así como su cumplimiento. Así, pues, si se admitiera la existencia de varias sociedades autorales en cada rama, la recaudación de los derechos de autor se vería entorpecida por un sinnúmero de dificultades ante la inseguridad del usuario de saber con certeza a quién debía hacer el pago, lo que daría lugar a que muchas veces no se hiciese y se esperase a que a través de un largo juicio se pusiera en claro a quién se debía cubrir y esto no ha sido la mente del legislador sino precisamente lo contrario, esto es, hacer que el derecho de autor ingrese de una manera rápida y efectiva al patrimonio de mismo.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera P. C.

Estos criterios fueron prácticamente abandonados en la nueva Ley, a excepción de la representación por mandato para darle legitimación a la sociedad de gestión colectiva para actuar a nombre de sus socios.¹¹

De inicio, el término de “sociedades de autores” se abandona para adoptar el de “sociedades de gestión colectiva”, las cuales se definen en la Ley como aquella persona moral que sin ánimo de lucro se constituye bajo el amparo legal con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.¹² Aquí ya se plantea esa primera diferencia, pues este tipo de entidades no sólo será privativa para los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes sino también para otros titulares de derechos conexos, en el sentido que lo entiende la legislación actual.

De relevancia en este nuevo sistema normativo, es el Artículo 195, que en gran medida nos da Respuesta a la cuestión que se plantea. Esta disposición legal establece que las personas que puedan formar parte de una sociedad de gestión colectiva, podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad. En otras palabras, la Ley consagra la libertad de afiliación para los autores o titulares de derechos conexos, estableciendo que tales sociedades no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para su cobro.

Ahora bien, cuando los socios hayan otorgado mandato a la sociedad de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

El precepto concluye manifestando que las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

¹¹ Véase artículo 200 LFDA96.

¹² Ver artículo 192 de la Ley 96.

En congruencia con estos últimos párrafos, la propia Ley en su Artículo 197 dispone que los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten por que la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre, deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

Por último se establece en el Artículo 198 que no prescriben a favor de las sociedades de gestión colectiva y en contra de los socios los derechos o las percepciones cobradas por ellas, y en el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de reciprocidad.¹³

Atentos a todo lo anterior, se puede concluir que la Respuesta a esta cuestión, en términos generales, es no. Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras audiovisuales no están sujetos a un contrato obligatorio con una sociedad de gestión colectiva.

Por cuanto a cómo funcionan las sociedades de gestión colectiva en México y, en específico aquellas que agrupan a artistas intérpretes o ejecutantes, se señala que existen tres entidades actualmente: La Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI) que agrupa fundamentalmente a los actores de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; modelos y actores que participan en anuncios comerciales; la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM), de antiguo registro que prácticamente hoy en día está en suspenso en sus actividades, y finalmente la Sociedad de Ejecutantes (EJE) de reciente creación que empieza a desarrollarse.

El funcionamiento de las mismas debe estar ajustado a las disposiciones del Título IX de la Ley (Artículos 192 a 207) y del capítulo II del Título XI del Reglamento (Artículos 115 a 136), mismos que se transcriben en el Apéndice de este documento.

II. TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. ¿Quién es el titular inicial?

Atendiendo al hecho de que tanto la disposición convencional internacional (Convención de Roma) como la legislación nacional le otorgan al artista intérprete o ejecutante un derecho de oposición, ha de inferirse que, aunque así no se exprese en los textos legales, ostenta un señorío sobre su interpretación, pues es él quien decide si esa interpretación o ejecución ha de fijarse o no, y ello dependerá de los términos y condiciones en que contrate su interpretación. En tal virtud, ha de considerarse que el artista intérprete es quien tiene la titularidad originaria sobre su derecho, incluso cuando exista una presunción de cesión de los derechos patrimoniales en la fijación de la obra audiovisual, pues esta presunción emana precisamente del contrato que se celebre, y el contrato no es otra cosa que un acuerdo de voluntades, así que ese acto de voluntad significado por la intención del artista de celebrar el contrato, implica el ejercicio de esa titularidad originaria sobre su interpretación.

¹³ El antecedente de esta disposición se encuentra en la LFDA63 artículo 105.

1. *En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Respuesta: En consecuencia, en México, el artista intérprete o ejecutante es quien ostenta la titularidad originaria sobre su interpretación o ejecución, conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

2. *¿Se confiere también este derecho al empleador o al productor del artista intérprete o ejecutante de obras audiovisuales?*

Respuesta: Queda asentado que la titularidad originaria la ostenta el artista intérprete. En una relación laboral corresponde al empleador el derecho de explotación de esa interpretación. Lo mismo ocurre con el productor de la obra audiovisual. Al efecto hay que recordar el Artículo 121 de la Ley, que establece que salvo pacto en contrario, la celebración de un contrato entre un artista intérprete o ejecutante y un productor de obras audiovisuales para la producción de una obra audiovisual conlleva el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, y que ello no incluye el derecho de utilizar en forma separada el sonido y las imágenes fijadas en la obra audiovisual a menos que se acuerde expresamente.

3. *¿Se confiere ese derecho a una sociedad colectiva?*

Respuesta: No. Las sociedades de gestión colectiva, como se ha comentado anteriormente en este documento, sólo pueden ostentar la representación de sus socios mediante el poder para actos de pleitos y cobranza que éstos le otorguen.

En tal virtud, la sociedad de gestión colectiva sólo será un representante de los derechos del artista intérprete o ejecutante, pero no ostentará titularidad alguna sobre los derechos que a éstos correspondan.

- B. *¿Qué es objeto de titularidad?*

1. *¿Son los artistas intérpretes o ejecutantes los titulares de los derechos sobre sus interpretaciones o ejecuciones?*

Respuesta: En la obra audiovisual, el contrato que se celebra entre el intérprete y el productor establece la presunción de cesión de los derechos patrimoniales. En tal sentido debería responderse que no, una vez que el intérprete celebró el contrato, pero, por otro lado sigue ostentando la titularidad sobre el derecho a la remuneración o regalía.

2. *¿Son éstos cotitulares de los derechos sobre toda la obra audiovisual a la cual sus interpretaciones o ejecuciones han contribuido?*

Respuesta: No. La legislación mexicana no consagra ningún derecho de co-autoría o el carácter de colaborador al artista intérprete dentro de la obra cinematográfica. El Artículo 97

de la Ley establece lo siguiente, con respecto a quiénes tienen el carácter de autores y quién ostenta los derechos patrimoniales correspondientes sobre la obra en concreto:

“Artículo 97: Son autores de las obras audiovisuales:

- I. El director realizador;
- II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
- III. Los autores de las composiciones musicales;
- IV. El fotógrafo, y
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.”

Al respecto el Artículo 95 indica que sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra primigenia (sic). Con base a este numeral, se desprende para la legislación nacional la aplicación del Artículo 14 bis del Convenio de Berna Acta de París de 1971.

El apartado 1) de este dispositivo internacional, es el que ha adecuado el legislador mexicano en el citado Artículo 95. En ese dispositivo de Berna, se señala que el titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos consignados en el Artículo 14.

En tal sentido, el apartado 2)a) del Artículo 14 bis Convenio es una cláusula de remisión, pues indica que la determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame, y en el caso de la ley mexicana, el titular de los derechos patrimoniales sobre dicha obra recae en la figura del productor, ello se infiere de la lectura del segundo y tercer párrafo del Artículo 99 de la Ley.¹⁴

Cabe agregar que esa titularidad a favor del productor, está expresamente consagrada también en la Ley Federal de Cinematografía dentro de su Artículo 9 que a la letra indica:

“Artículo 9: Para efectos de esta Ley se entiende como titular de los derechos de explotación de la obra cinematográfica, al productor, o licenciataria debidamente acreditado, sin que ello afecte los derechos de autor irrenunciables que corresponden a los escritores, compositores y directores, así como a los artistas, intérpretes o

¹⁴ Artículo 99 LFDA96. P. 2º: “Una vez que los autores o los titulares de los derechos patrimoniales se hayan comprometido a aportar sus contribuciones para la realización de la obra audiovisual, no podrán oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por cable, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos de dicha obra. P. 3º: Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede llevar a cabo todas las acciones necesarias para la explotación de la obra audiovisual.

ejecutantes que hayan participado en ella. En tal virtud, unos u otros, conjunta o separadamente, podrán ejercer acciones ante las autoridades competentes, para la defensa de sus respectivos derechos en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor.”

Conforme al inciso b) del apartado 2) de ese Artículo 14 bis, dentro de la legislación mexicana los artistas intérpretes o ejecutantes no están considerados como colaboradores de la obra cinematográfica, ya que tal característica recae en los autores de la parte literaria, el compositor, el director realizador, el fotógrafo y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados, cuando, en este último caso, la obra audiovisual tenga esta temática o se realice en esa forma.

A mayor abundamiento, el Artículo 83 de la Ley indica que salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma, correspondiéndole las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones, agregando que la persona que participe en la realización de la obra en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, *artista intérprete o ejecutante* sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

3. *¿Otra titularidad? Sírvase describir.*

Respuesta: Como ya se ha mencionado en el presente documento, al artista intérprete o ejecutante le corresponde la titularidad irrenunciable sobre el derecho a la remuneración o regalía que deriva de la explotación de las obras en las que sus interpretaciones han sido incorporadas.

III. CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

A. Disposiciones jurídicas relativas a los contratos

1. *¿Establece la legislación sobre derecho de autor o derechos conexos, u otra norma jurídica pertinente, reglas relativas a la cesión de derechos?*

Respuesta: Sí. La Ley tiene disposiciones específicas con respecto a la transmisión de derechos patrimoniales, pero tales disposiciones se encuentran en el ámbito específico de los derechos de autor. Los Artículos 30, 31 y 33, fundamentalmente, regulan los aspectos generales relativos a esta transmisión de derechos patrimoniales.

Lo importante es determinar si estas disposiciones se aplican de manera analógica, a la transmisión de derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El Artículo 30 indica en primer lugar, que el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por la ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Lo que podría operar en esta disposición en relación con los derechos de los artistas intérpretes es que éstos pueden libremente transferir sus derechos patrimoniales. Donde no consideramos que pueda aplicarse esta transmisión sea mediante el otorgamiento de licencias de uso exclusivas o no exclusivas, máxime que el derecho de intérprete surge precisamente a través de la fijación de la interpretación, amén de que ésta –la interpretación– no es una obra.

La parte segunda de este Artículo 30 señala que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal, y que en ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Esta norma puede dar pie a interpretaciones equívocas: Una cosa es la contraprestación que recibe un autor por una obra por encargo, y la otra es el establecer el monto de la regalía. Si atendemos a la negociación sobre la fijación del monto de la regalía, la disposición sí tiene congruencia, pero no lo tendría sobre la fijación del monto a cobrar por la prestación de un servicio o la elaboración de una obra.

Esta disposición puede aplicarse de manera analógica para los artistas intérpretes o ejecutantes, sustentando el principio de que toda transmisión de derechos debe ser onerosa y temporal.

Finalmente, el Artículo 30 prescribe que los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Este es otro principio que bien puede aplicarse de manera analógica a las contrataciones que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

El Artículo 31 dispone que toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada, concluyendo que este derecho es irrenunciable.

Bien la disposición puede aplicarse analógicamente a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, máxime cuando el Artículo 117 bis otorga un derecho irrenunciable a la regalía a favor de estos sujetos.

En complemento, el Artículo 34 del Reglamento de la Ley, dispone que los contratos de producción audiovisual deberán prever la participación proporcional o la remuneración fija a favor de los autores o titulares señalados en el Artículo 97 de la Ley, la que regirá para cada acto de explotación de la obra audiovisual, haciendo énfasis en que cuando no se contemple en el contrato alguna modalidad de explotación ésta se entenderá reservada a favor de los autores de la obra audiovisual. Finalmente, esta disposición se aplica en lo conducente a las actuaciones e interpretaciones que se incluyan en la obra audiovisual.

El Artículo 33 indica que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de cinco años, y que sólo podrá pactarse

excepcionalmente por más de quince años, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, esta disposición tiene una aplicación analógica y máxime cuando por el principio de jerarquización, el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes está supeditado al de los autores. En tal virtud un contrato celebrado por un autor –con respecto, por ejemplo a una obra audiovisual– en donde se haya pactado un plazo determinado, sujetará al artista intérprete a dicho plazo.

Bajo estas consideraciones, han de entenderse los Artículos 120 y 121 de la vigente Ley a los que ya se ha hecho mención en este documento, y que son, de manera específica, los que regulan las relaciones contractuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como el Artículo 34 del Reglamento respectivo.

2. *Sírvase indicar si se trata de una regla que pertenece al Derecho contractual o si es una regla específica perteneciente a la legislación de derecho de autor o derechos conexos.*

Respuesta: Las cuestiones contractuales de los artistas intérpretes o ejecutantes, están fundamentalmente contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Las relaciones laborales de estos artistas se regulan por la Ley Federal del Trabajo, en sus Artículos 304 a 310 incorporadas en el capítulo XI (“Trabajadores Actores Músicos”) del Título Sexto (“Trabajo Especiales”), de las cuales se transcriben en el anexo 2 de este documento.

3. *¿Se debe efectuar la cesión por escrito?*

Respuesta: De la lectura de los Artículos 120 y 121 de la Ley, en relación con el tercer párrafo del Artículo 30 aplicado por analogía, la respuesta a esta pregunta es en sentido afirmativo.

4. *¿Deben establecerse en detalle las cláusulas de la cesión, indicando, por ejemplo, el alcance de cada derecho y la remuneración prevista?*

Respuesta: Sí. Así se desprende de la lectura del Artículo 120 de la Ley, que claramente indica que los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, periodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución.

De igual manera, en lo que proceda, se aplica el Artículo 34 del Reglamento de la Ley.

5. *¿Debe el documento escrito ser firmado por el artista intérprete o ejecutante o por el cesionario?*

Respuesta: Por ambas partes. La firma en un documento es manifestación clara e indubitable de la expresión gráfica del consentimiento, elemento esencial de los contratos.

B. Cesión por ministerio de la Ley

1. *¿Existen disposiciones jurídicas que permiten la cesión de los derechos exclusivos del artista intérprete o ejecutante o de una parte de los ingresos resultantes del ejercicio de los derechos exclusivos o de los derechos de remuneración?*

Respuesta: Las únicas disposiciones legales que atienden a la transmisión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se encuentran incorporadas en la Ley Federal del Derecho de Autor. La transferencia de los derechos irrenunciables de remuneración o regalía son transmisibles mortis causa.

2. *Expropiación*

Respuesta: La expropiación opera en el sistema jurídico mexicano por causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente.

Esta figura como tal, no se contempla de manera específica dentro de los derechos de autor o conexos. Sin embargo la Ley establece una limitación por causa de utilidad pública, que en alguna forma se acerca a la figura que se comenta. Esta limitación se encuentra contemplada en el Artículo 147 que se transcribe:

“Artículo 147: Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

El Reglamento de la Ley, en sus Artículos 38 a 43, establece los mecanismos para llevar a cabo la limitación que se comenta.

Como dato adicional, no se tiene conocimiento de que a la fecha, se hubiere producido un procedimiento de expropiación en contra de los derechos que correspondan a un artista intérprete o ejecutante.

3. *Quiebra*

Respuesta: No hay disposición expresa en la legislación mexicana sobre los derechos de autor que contemple esta circunstancia.

4. *Divorcio; propiedad en común resultante de la sociedad conyugal*

Respuesta: Como parte del patrimonio el producido económico de los derechos patrimoniales y en especial los que se generen en concepto de regalías, pueden estar afectados en una situación de divorcio si el o la cónyuge es un artista intérprete o ejecutante y está casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

5. *Intestado*

Respuesta: Como parte del patrimonio el producido económico de los derechos patrimoniales y en especial los que se generen en concepto de regalías, pueden estar incorporados dentro del patrimonio del de cujus. Si éste no dejó testamento, la ley civil prevé un procedimiento especial para que los herederos legítimos puedan denunciar el intestado ante un Juez de lo Familiar con el fin de entrar en posesión de la herencia.

Está previsto en la legislación común que si una persona muere sin herederos, sus bienes pasarán a poder de la Beneficencia Pública.

C. Presunciones irrefutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión irrefutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 de la Ley, la respuesta es negativa .

2. *¿Qué derechos abarca esta cesión?*

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

D. Presunciones refutables de cesión

1. *La relación laboral entre los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y el productor, ¿da lugar a una cesión refutable de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes?*

Respuesta: Sí, como lo indica el Artículo 121 de la Ley.

2. *¿Qué derechos abarca la cesión?*

Respuesta: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 de la Ley, el derecho de fijar, reproducir y comunicar al público las actuaciones del artista, y por extensión, atentos a lo dispuesto por el Artículo 99 aplicado por extensión, la ejecución pública, la exhibición, la transmisión por cable, la radiodifusión, el subtítulo y el doblaje de la obra audiovisual.

3. *Si no son todos los derechos, sírvase mencionar y explicar qué derechos se ceden y qué derechos se retienen.*

Respuesta: Los derechos que se transfieren son los que se indican en la respuesta a la pregunta anterior. No es transferible el derecho a la remuneración o regalía, derivada de la explotación de la interpretación fijada en una obra audiovisual, por ser este derecho irrenunciable.

E. Práctica contractual

1. *Si la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales no se efectúa como resultado de una presunción legal, ¿existen disposiciones contractuales tipo?*

Respuesta: No. La Ley Federal del Derecho de Autor es clara por cuanto a la contratación que lleve a cabo un artista intérprete o ejecutante con un productor de una obra audiovisual, en los términos indicados en el Artículo 121 de la Ley, que ya se ha comentado.

2. *¿Aparecen estas disposiciones en los contratos de negociación colectiva?*

Respuesta: En general, en tratándose de obras audiovisuales, hay dos contratos: Uno laboral –que puede ser de índole colectiva, si es firmado por el sindicato con una asociación o grupo de productores– y el individual que deriva por lo general de esa estipulación colectiva. En ellos se establecen las condiciones en que el servicio de actuación o de ejecución musical va a prestarse; en qué lugar, bajo qué jornadas de trabajo; qué remuneración se cubrirá, etc. En estos contratos va implícita la autorización del artista intérprete o ejecutante para que se interpretación se incorpore en la obra audiovisual de que se trate.

Ahora bien, las regulaciones por cuanto a la explotación de la obra audiovisual tienen una doble vertiente: i) Las obras cinematográficas. En ellas ya está pactado desde la relación laboral cuál va a ser el fin o destino de la explotación de la obra y en qué medios; y ii) Las obras audiovisuales producidas por organismos de televisión, donde es común que puedan coexistir las normas laborales y las relativas a los derechos de intérprete. Por lo general en estos contratos se establecen los términos y condiciones en que la interpretación fijada va a ser explotada y en qué lugares (territorio nacional, zonas determinadas extra fronteras o el resto del mundo en términos generales).

Las regalías en el caso de la cinematografía, están fijadas por la Tarifa del 9 de noviembre de 1965. Sin embargo la explotación de la obra cinematográfica mediante renta, alquiler o venta en video o DVD; o la transmisión por televisión abierta o por cable,

generalmente se regula por los contratos que firmen con los usuarios las sociedades de gestión colectiva que representen a los artistas intérpretes o ejecutantes en su caso.

3. *¿Aparecen éstas en los contratos negociados a título individual?*

Respuesta: Nada impide legalmente que un artista intérprete o ejecutante pueda establecer previsiones específicas a través de una negociación individual. Esto puede ser común en el caso de artistas que por su fama, prestigio o aceptación e impacto público logran obtener mejores condiciones en su contratación.

4. *¿Qué derechos se ceden mediante estas disposiciones? Sírvase describirlos.*

Respuesta: Aquellos derechos inherentes o que tengan relación con la explotación de las obras audiovisuales en los diversos medios idóneos. Los Artículos 99 y 121 de la Ley indican con precisión estas circunstancias.

F. Limitaciones del alcance o del efecto de las cesiones

1. *¿Limitan las leyes de derecho de autor o derechos conexos o la ley contractual general el alcance o el efecto de las cesiones? Sírvase indicar qué ley da origen a esta limitación.*

Respuesta: La Ley aplicable al caso es la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento. La Ley establece en su Artículo 2º que sus disposiciones son de orden público e interés social, lo que implica que aquellos derechos considerados irrenunciables a favor de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, no pueden ser afectados so pena de nulidad.

La limitación para la transferencia de los derechos patrimoniales en tratándose de los artistas intérpretes, no existe. Lo que sí prevé la Ley es que en un contrato los derechos que no se hayan transmitido de manera expresa, se entienden como reservados a favor del artista, esto se infiere del derecho de oposición que le asiste (Artículo 118 de la Ley en relación con el 50 del Reglamento). Así mismo es aplicable en lo conducente el Artículo 34 reglamentario.

Solamente existe tal limitación en cuanto a la posibilidad de renunciar al derecho a la remuneración o regalía.

Por otro lado, en términos generales la Ley prevé una serie de limitaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, mismas que se contemplan en los Artículos 150 y 151 de la Ley que a continuación se transcriben:

“Artículo 150: No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria”.

“Artículo 151: No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los Artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.”¹⁵

¹⁵ LFDA96: Artículo 147: Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México. //Artículo 148: Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos: I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra; II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho; III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística; IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles; V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer; VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos. //Artículo 149: Podrán realizarse sin autorización: I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de

2. *¿Atañen estas limitaciones a:*

- a. *derechos particulares, tales como los derechos morales;*
- b. *el alcance del objeto cedido, por ejemplo, el modo futuro de explotación, u*
- c. *otros (sírvasse describir)?*

Respuesta: Las limitaciones aplican en cuanto a la renuncia al derecho a la regalía. Por cuanto a los derechos morales del artista intérprete, el capítulo respectivo de la Ley que regula estos derechos, contrario a lo que ocurre con los derechos morales del autor, no indica nada al respecto.

Por lo que hace a los modos futuros de explotación, ha quedado asentado que si éstos no se encuentran expresamente señalados en el contrato, quedan reservados al artista intérprete o ejecutante. Ello también se infiere de la lectura del Artículo 34 del Reglamento de la Ley.

3. *¿Gozan los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales del derecho a la terminación de las cesiones de derechos?*

- a. *¿Se puede ceder este derecho?*
- b. *¿Se puede renunciar a este derecho?*

Respuesta: No. La ley no indica nada al respecto.

[Continuación de la nota de la página anterior]

ejemplares de las obras, y II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones: a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga; b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras. Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

PARTE II

Reglas del Derecho internacional privado de determinación de la ley aplicable a la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

I. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD INICIAL DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES DE OBRAS AUDIOVISUALES

Consideración previa: Para tener un concepto claro con relación a las respuestas a esta segunda parte del cuestionario, hemos considerado hacer las siguientes precisiones:

– Las regulaciones de derecho internacional privado en el sistema jurídico mexicano se encuentran fundamentalmente consignadas en los Artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal, que a continuación se transcriben:

“Artículo 12: Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la república, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

“Artículo 13: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I. Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la república o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
- II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
- III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
- IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el distrito federal o en la república tratándose de materia federal; y
- V. Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes

hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho”.

“Artículo 14: En la aplicación del derecho extranjero se observara lo siguiente:

- I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
- III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta ultima; y
- V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. las dificultades causadas por la aplicación simultanea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente Artículo se observara cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación”.

“Artículo 15. No se aplicará el derecho extranjero:

- I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y
- II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden publico mexicano”.

– Por cuanto al manejo internacional de los derechos de autor y conexos, la legislación mexicana en la materia consigna el principio de trato nacional, lo que se desprende de los Artículos 7 y 8 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a continuación se transcriben:

“Artículo 7o: Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

“Artículo 8o: Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.”

– Por último, es importante tener en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la jerarquía de los tratados firmados por México, sobre las leyes federales y locales.

La Tesis a la que se hace mención, fue emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, bajo el número P. LXXVII/99, correspondiente a la Novena Época, y es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46. Debido a su importancia, se transcribe su texto:

TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. *No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.*¹⁶ Esta interpretación del Artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación,

¹⁶ Resaltado nuestro.

obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio Artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del Artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el Artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo ese Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario. Antonio Espinoza Rancel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

A. ¿La legislación de derecho de autor o derechos conexos de qué país o países determina si el artista intérprete o ejecutante cedente era el titular inicial de los derechos cedidos?

Respuesta: La Ley mexicana, en los términos en que se ha dado contestación en la primera parte del cuestionario.¹⁷

– (1) (a) Si se tomara como criterio el país de origen de la obra audiovisual, la legislación en materia de derechos de autor no se pronuncia al respecto.¹⁸ Hay referencias en el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía en su Artículo 13 fracciones VIII y IX, el cual habla de las coproducciones:

¹⁷ Ver: II. Titularidad inicial de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. – A. I. En su país, ¿se confiere la titularidad inicial a los artistas intérpretes o ejecutantes? Páginas 20 y 21.

¹⁸ Aunque hay que tomar en cuenta que lo establecido en el Convenio de Berna al respecto, tiene fuerza de ley en el territorio mexicano en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional y por la Tesis de la Corte que otorga mayor jerarquía al Tratado sobre la ley federal o local.

“Artículo 13: Cuando la coproducción internacional se lleve a cabo entre una o varias personas físicas o morales extranjeras de un país con el que el Gobierno Mexicano no tenga convenio o acuerdo suscrito en la materia, el contrato de coproducción que al efecto se celebre deberá establecer y contener, cuando menos, lo siguiente:

VIII. La previsión de que al darse a conocer al público la película coproducida, en cualquier formato o medio conocido o por conocer, será indispensable expresar al inicio de los créditos de la producción, así como en la publicidad y todo material de producción de la película el nombre del país de origen del coproductor mayoritario, sin perjuicio del derecho del o los demás coproductores a que se les mencionen como tales.

IX. En el caso de que la película coproducida participe en cualquiera de los festivales internacionales cinematográficos, competirá ostentando la nacionalidad de los coproductores o en su caso, en los términos que establezca el reglamento del festival correspondiente.”

Sin embargo, ha de estimarse que la nacionalidad de la obra audiovisual, para los efectos del derecho de autor, se ha de sustentar en el Artículo 4.a) del Convenio de Berna. No obstante, como se ha manifestado, quien determina la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes extranjeros, es la legislación nacional en materia de derechos de autor.

– (2) Si se tomara en cuenta el país de residencia de los artistas, y si hay varios países, el país donde radican la mayoría de los artistas, habría que apreciarse si esos artistas son nacionales de un país que reconozca sus derechos o no, o si ese país tiene o no relación convencional internacional con México, o si esos artistas están domiciliados en algún país que sí tenga relación convencional internacional con México.

En tal sentido habría que estar en primer lugar a lo que dispone el Artículo 8° de la Ley Federal del Derecho de Autor, que atiende al lugar de la primera fijación de las imágenes de las interpretaciones o ejecuciones, y, sobre todo a lo que disponen al respecto los tratados internacionales en esta materia suscritos y aprobados por México.

Si se estuviera en el supuesto de artistas que fueran nacionales o residentes de un país no firmante de algún tratado en la materia, o que el país de la primera fijación tampoco estuviera vinculado convencionalmente con México, habría que estimarse que esos intérpretes o sus derechos no podrían ser reconocidos en México no solamente por la falta de reciprocidad sino por el hecho de que al no existir una relación convencional internacional, tampoco aplicaría el principio de trato nacional.

– (3) Con respecto al país designado por (o ubicado en) el contrato de transmisión, se estaría desde luego a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y específicamente las contenidas en los Artículos 7 y 8, así como la aplicación del Artículo 12 del Código Civil Federal.

– (4) No consideramos que se tome el criterio sobre cada país donde se explota la obra.

– (5) Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros), ¿cómo se determina la Ley de Derecho de Autor o derechos conexos subyacente a la titularidad inicial de los derechos? (a. ¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación? o b. ¿por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?). La pregunta debe verse bajo la fracción V del Artículo 13 del Código Civil Federal, es decir, debe atenderse en primer lugar a que estos actos se rigen por el derecho del lugar en donde deban de ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado en dicho contrato la aplicabilidad de otro derecho. Siendo pues el caso de que si el lugar donde deben ejecutarse esos actos es México, la legislación aplicable para determinar los derechos sustantivos del autor y/o de los derechos conexos, sería la Ley Federal del Derecho de Autor.

II. LEY APLICABLE A LA CESIÓN DE DERECHOS

A. Cesión por ministerio de la Ley

1. ¿Hace efectiva localmente la ley o la jurisprudencia de su país una cesión efectuada por ministerio de la Ley de un país extranjero? ¿Por qué medio?

Respuesta: La transmisión de derechos generada en un país extranjero que vaya a tener efectos en territorio mexicano, será contemplada bajo las disposiciones contenidas en el Artículo 13 del Código Civil Federal.

En los casos de expropiación, quiebra, divorcio – propiedad mancomunada– Intestado, u otro tipo de adquisición de derechos, quien se ostente como titular de los mismos en virtud de cualesquiera de esos eventos, tendrán que tener acreditada o reconocida legalmente tal titularidad en el instrumento que se haga valer en territorio nacional, siempre y cuando tales transmisiones no vayan en contra de disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Código Civil Federal, que se transcriben:

“Artículo 8°: Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

En relación con este numeral está el Artículo 6° del mismo Código que establece:

“Artículo 6°: La voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

Estas dos disposiciones tienen relación directa con el Artículo 2º de La Ley Federal del Derecho de Autor, que prescribe en su primer párrafo:

“Artículo 2o: Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. ...”

B. Cesiones efectuadas por contrato

1. *Cuando mediante un contrato se concede el derecho a comunicar o a poner a disposición una obra audiovisual transmitiéndola de un país a otro (u otros); ¿cómo se determina la Ley de Derecho de Autor o derechos conexos subyacente a la concesión?*

- a. *¿Por referencia al país en el que se origina la comunicación?*
- b. *¿O por referencia al país o países en los que se recibe la comunicación?*

Respuesta: La Ley Federal del Derecho de Autor ni su Reglamento tocan este aspecto de manera específica. En el caso se está a lo que se haya pactado entre las partes, y dicho acuerdo tendrá aplicación en el territorio nacional conforme a la legislación interna en términos de lo dispuesto por el Artículo 13 del Código Civil Federal.

2. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas al alcance de una cesión?*

Respuesta: Ha de estarse al acuerdo de voluntades en primer término. En segundo lugar se aplica el principio de la *lex fori*, conforme a las disposiciones que se han mencionado de la Ley Federal del Derecho de Autor y del Código Civil Federal.

3. *¿Qué ley rige las cuestiones relativas a la validez formal de una cesión?*

Respuesta: La Ley Federal del Derecho de Autor, que exige que toda transferencia de derechos debe ser por escrito.

C. Función de las reglas obligatorias y del orden público

1. *¿Se aplica mediante reglas obligatorias (leyes de policía) la ley local a las interpretaciones o ejecuciones realizadas localmente en virtud de un contrato extranjero?*

Respuesta: Sí.

2. *Describe los casos en los que se aplican reglas obligatorias a las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Respuesta: Fundamentalmente las disposiciones contenidas en el Artículo 121 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 34 y 35 del Reglamento de dicha Ley.

3. *Los tribunales locales que han identificado la aplicabilidad de la ley del contrato extranjero, ¿aplican no obstante la ley local por razones de orden público?*

La respuesta se encuentra en los Artículos 13 y 14 del Código Civil Federal.

4. *Describe los casos en los que la excepción del orden público se aplica para invalidar las cesiones de derechos efectuadas por artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.*

Respuesta: Cuando haya una transgresión a las disposiciones contenidas en el Artículo 121 de la Ley Federal del Derecho de Autor, o bien cuando no se hayan pactado las remuneraciones a favor del artista intérprete en los términos de los Artículos 117 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y 34 y 35 del Reglamento de dicha Ley.

Es también aplicable al caso lo dispuesto por el Artículo 8º del Código Civil Federal.

[Fin del documento]